

PROYECTO DE INSTRUCTIVO PROCEDIMENTAL DEL

# RÉGIMEN DE CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL



Participaron en la revisión del presente documento los siguientes integrantes de la **Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia\***:

Javier Documet Pinedo	Director
Humberto Ortiz Ruiz	Asesor económico senior
Kirschen Antonio Sánchez	Asesora legal
Omaira Zambrano Navarte	Asesora legal
Stacy Ramírez Wong	Especialista legal

*\*Se agradece la importante colaboración de Alejandra Guillén Lazo y Chiara Pescetto Bustamante por los comentarios y aportes sobre el contenido del presente documento.*

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2025-10452  
Primera edición digital: Setiembre de 2025.

**Indecopi**  
Comisión de Defensa de la Libre Competencia  
Calle de la Prosa 104, San Borja, Lima, Perú  
Teléfono: +51 01 224 7800, anexo 3101  
Correo: [st-clc@indecopi.gob.pe](mailto:st-clc@indecopi.gob.pe)  
Página web: [www.gob.pe/indecopi](http://www.gob.pe/indecopi)

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

## RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO

### 1. Consulta previa

- 1.1 ¿Qué se entiende como consulta previa?
- 1.2 Características y aspectos generales de las consultas
  - 1.2.1 Gratuitas y voluntarias
  - 1.2.2 Informales
  - 1.2.3 Del carácter colaborativo
- 1.3 Materias que no se analizarán en consulta previa
- 1.4 Tipos de consultas
  - 1.4.1 Consultas generales
  - 1.4.2 Prenotificaciones

### 2. Notificación de una Operación de Concentración Empresarial

- 2.1 ¿En qué consiste la notificación de la operación?
- 2.2 Los tipos de formularios de notificación
- 2.3 Evaluación de admisibilidad
- 2.4 Exención de información

### 3. Aspectos generales del procedimiento

- 3.1 Facultades de los órganos competentes en el procedimiento
- 3.2 Notificantes
- 3.3 Confidencialidad en la notificación de una operación de concentración

### 4. Fase 1

- 4.1 ¿En qué consiste la Fase 1?
- 4.2 Presentación de compromisos en Fase 1
- 4.3 Confidencialidad de la información proporcionada por terceros en operaciones aprobadas en Fase 1
- 4.4 ¿Cómo culmina la Fase 1?

### 5. Fase 2

- 5.1 ¿En qué consiste la Fase 2?
- 5.2 Presentación de compromisos en Fase 2
- 5.3 Terceros con legítimo interés
- 5.4 ¿Cómo culmina la Fase 2?

### 6. Apelación

### 7. Market Test

- 7.1 Identificación de compromisos sujetos a evaluación
- 7.2 Selección de los actores del mercado
- 7.3 Distribución de la consulta y recopilación de información
- 7.4 Evaluación de las respuestas y ajuste de compromisos

### 8. Acumulación de expedientes

- 8.1 Elementos por considerar en la acumulación de expedientes
- 8.2 ¿Quién solicita la acumulación?
- 8.3 Límites y restricciones sobre la acumulación

## INTRODUCCIÓN

El 7 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 31112 (en adelante, la Ley 31112), ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de promover la competencia efectiva y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

El 4 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo 039-2021-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 31112 (en adelante, el Reglamento de la Ley 31112).

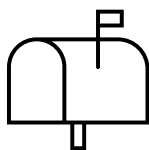
Conforme lo dispone la Ley 31112 y su Reglamento, aquellos actos que califiquen como operaciones de concentración empresarial y alcancen los umbrales legales deben ser notificados al Indecopi para su evaluación en el procedimiento de autorización previa correspondiente. Asimismo, la mencionada normativa ha previsto que, antes del inicio del procedimiento, cualquier agente económico o ciudadano interesado puede realizar consultas orientativas con el fin de poder precisar si una operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112 o respecto a la información requerida para el procedimiento.

Al respecto, tanto en el procedimiento de autorización previa de las operaciones de concentración empresarial como en la atención de consultas previas, el Indecopi tiene el firme compromiso de actuar con celeridad, siempre respetando los plazos establecidos por las normas vigentes. Así, se vela por los derechos de los agentes económicos (potenciales notificantes) que pretenden llevar a cabo una operación de concentración empresarial, promoviendo la competencia efectiva y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Es por ese motivo, y con la finalidad de dotar de mayor predictibilidad, claridad y certeza jurídica a los agentes económicos que participan en los procedimientos de control previo y a la ciudadanía en general, se publica el presente “Instructivo Procedimental del Régimen de Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial”. Este documento abordará los aspectos procedimentales relacionados a la tramitación de la autorización previa de las operaciones de concentración empresarial, que se detallan a continuación:

- (i) Directrices sobre la consulta previa, particularmente relacionadas con las reglas que se seguirán para tramitarla.
- (ii) Identificación de las etapas del procedimiento de autorización previa de una operación de concentración empresarial, así como el alcance de las acciones que serán llevadas a cabo por el Indecopi y los notificantes en cada una de ellas.
- (iii) Diversos aspectos procedimentales vinculados con la tramitación de los expedientes correspondientes a la autorización previa de las operaciones de concentración empresarial presentadas para la evaluación de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión).

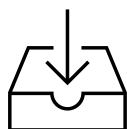
## RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO



### **Consulta Previa**

Es una etapa previa a la notificación de una operación de concentración empresarial en la cual los administrados pueden realizar consultas de carácter orientativo a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en adelante, la Dirección) sobre una operación proyectada. Las consultas previas pueden ser de dos tipos: consultas generales y prenotificaciones.

Este espacio es voluntario y no constituye un requisito para la notificación de una operación de concentración empresarial. Sin embargo, es recomendable que los potenciales notificantes acudan a consulta previa a fin de agilizar el procedimiento.



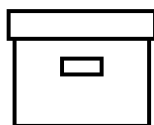
### **Notificación de la operación**

Los agentes económicos (ahora, notificantes) presentan a la Comisión una solicitud de autorización previa de una operación de concentración empresarial, la cual puede ser una de naturaleza ordinaria o simplificada, según corresponda.



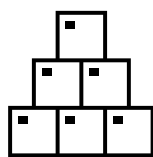
### **Evaluación de admisibilidad**

La Dirección debe evaluar si la información presentada en la solicitud de autorización está completa y cumple con los requisitos de admisibilidad. De no ser el caso, se puede requerir la subsanación de la solicitud.



### **Fase 1**

Una vez admitida a trámite la solicitud, la Comisión deberá analizar si la operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112, así como sus posibles efectos en el mercado. La Comisión podrá autorizar la operación, aprobarla con condiciones o, en caso considere que la operación presenta serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, extenderá el análisis a Fase 2.



### **Fase 2**

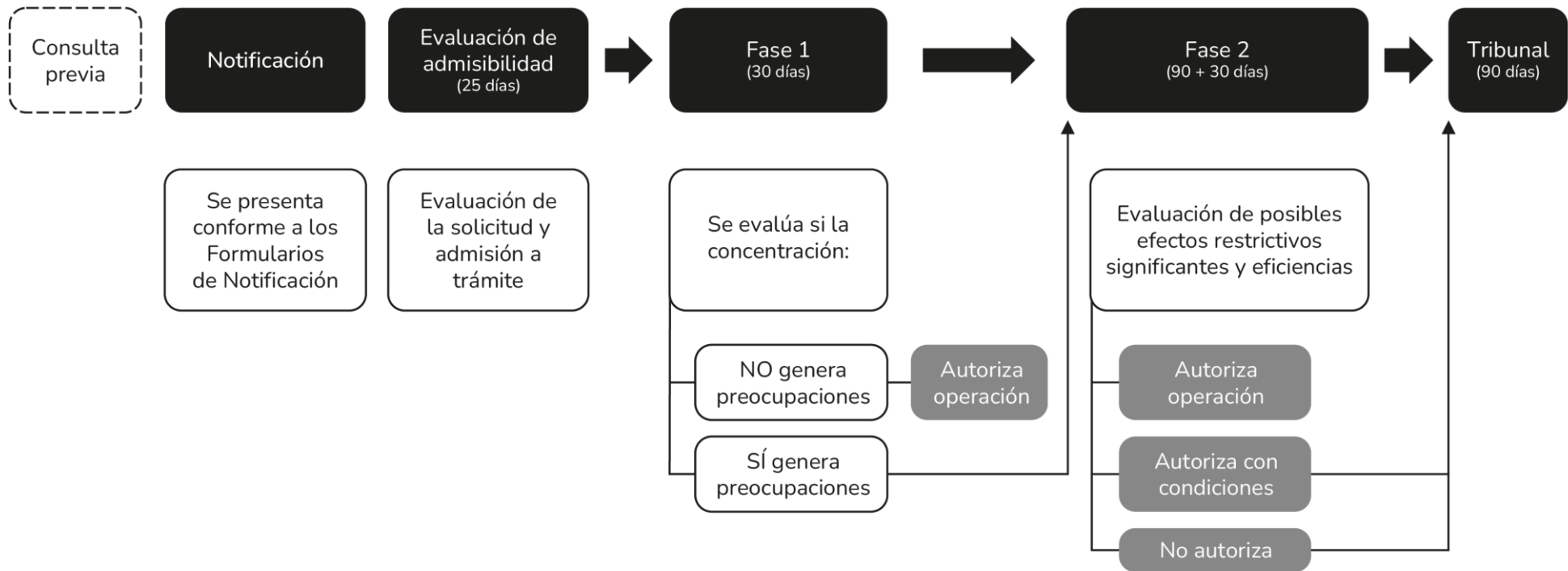
La Comisión evaluará los riesgos presentados por la operación, tomando en consideración además las eficiencias que dichas operaciones pudieran generar en el mercado, las cuales deberán ser sustentadas y acreditadas por las partes involucradas en la operación. Finalmente, podrá: (i) autorizar la operación; (ii) autorizarla con condiciones, o; (iii) no autorizarla.



### **Apelación**

En caso la operación sea autorizada con condiciones o denegada por la Comisión, los notificantes podrán apelar esta decisión ante el Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi.

Las etapas del procedimiento descritas anteriormente, que en el presente documento se desarrollarán a detalle, se pueden identificar de manera gráfica en la siguiente línea de tiempo:



## I. LA CONSULTA PREVIA

### 1.1 ¿Qué se entiende como consulta previa?

El artículo 17 de la Ley 31112 establece que los agentes económicos (potenciales notificantes) que proyectan participar en una operación de concentración empresarial podrán realizar consultas a la Dirección, de carácter orientativo y de manera previa a su notificación.

La consulta previa es un mecanismo que permite absolver dudas sobre la aplicación del régimen de control de operaciones de concentración empresarial a una determinada transacción, definir aspectos concretos sobre una posible notificación de una operación de concentración empresarial proyectada, entre otros. Por su utilidad, es una herramienta importante y promovida en diversas jurisdicciones<sup>1</sup>.

Así, a través de la consulta previa, la Dirección puede abordar consultas generales respecto a, por ejemplo, si una operación proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112, o si se cuenta con la información necesaria para la notificación de una operación proyectada. Asimismo, y tal como veremos más adelante, a través de este instrumento pueden revisarse borradores de notificación e identificar preliminarmente posibles preocupaciones para la competencia como consecuencia de una operación de concentración. De esta forma, se puede dividir las consultas previas en dos tipos: consultas generales y prenotificaciones.

En ese sentido, esta herramienta tiene por finalidad agilizar y simplificar el proceso de notificación, generando un ahorro de recursos y mayor eficiencia en la revisión de operaciones de concentración empresarial. Además, permite la identificación y resolución temprana de potenciales problemas a la competencia derivados de una operación de concentración, incrementando las posibilidades de evitar que el procedimiento avance a una Fase 2 cuando las preocupaciones son abordadas de forma oportuna y adecuada.

Cabe destacar que para que se cumpla con éxito este objetivo, los interesados deben presentar toda la información necesaria para su revisión y participar de forma temprana, transparente y proactiva para abordar las posibles preocupaciones identificadas por la Dirección antes de la notificación formal.

### 1.2 Características y aspectos generales de las consultas

#### 1.2.1 Gratuitas y voluntarias

Las consultas previas son gratuitas y voluntarias. En ese sentido, los potenciales notificantes pueden optar por plantearlas sin que esto los exima de la obligación de notificar, de ser el caso, una operación de concentración empresarial sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 31112. Si bien no es necesario contactar a la Dirección previamente a la notificación, se recomienda a las partes intervinientes presentar sus consultas con la mayor anticipación posible para resolver cualquier tipo de duda y, de esa forma, evitar dilaciones posteriores en el procedimiento.

<sup>1</sup> Por ejemplo, Unión Europea, Canadá, Chile, entre otros.

### 1.2.2 Informales

Las consultas previas son de carácter informal y se ajustan exclusivamente a los lineamientos contemplados en el presente instructivo. Como se mencionó, el objetivo de esta etapa es guiar a los potenciales notificantes y despejar dudas concretas respecto a una operación proyectada. En ese sentido, las consultas absueltas previamente por la Dirección serán de carácter estrictamente orientativo e informativo. Esto quiere decir que las opiniones proporcionadas por la Dirección no serán vinculantes para la Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 31112.

De esta manera, con el objetivo de agilizar las comunicaciones en esta etapa, las consultas previas podrán ser presentadas mediante diversos canales:

Correo electrónico:

[concentraciones-clc@indecopi.gob.pe](mailto:concentraciones-clc@indecopi.gob.pe)

Mesa de partes virtual del Indecopi:

<https://enlinea.indecopi.gob.pe/MDPVirtual2/#/inicio>

La Dirección, por su parte, podrá absolver las consultas telefónicamente, por correo electrónico, mediante una o más reuniones remotas o presenciales, o algún otro medio, según la naturaleza del caso y la disponibilidad de los medios.

### 1.2.3 Del carácter colaborativo

El contacto entre la Dirección y los potenciales notificantes será de carácter constante, colaborativo y dinámico. Esto requerirá que, por un lado, los agentes presenten la información necesaria para una adecuada absolución de la consulta. Por su parte, la Dirección buscará brindar respuestas claras y completas a fin de resolver las interrogantes de los potenciales notificantes de la manera más eficiente posible, según su complejidad.

Es importante tener presente que las respuestas proporcionadas por la Dirección considerarán la información compartida por los potenciales notificantes para su análisis. Cualquier modificación de dicha información podría implicar una respuesta distinta.

### 1.3 Materias que no se analizarán en consulta previa

La Dirección no atenderá las solicitudes de consulta previa cuando estas versen -entre otros casos- sobre lo siguiente:

- a) Aspectos ajenos al control previo de operaciones de concentración empresarial.
- b) Aspectos que ya han sido previamente detallados en la normativa o pronunciamientos emitidos por la Comisión.
- c) Aspectos abordados en guías, lineamientos o instructivos previamente publicados por la Comisión.
- d) Consultas relacionadas a situaciones hipotéticas o genéricas. Las consultas deben estar relacionadas a operaciones proyectadas específicas.
- e) Cuestiones idénticas o similares a las planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión, que se encuentren en investigación o, en general, que puedan implicar un adelanto de opinión.
- f) Consultas cuya información disponible no permita realizar el análisis correspondiente.

### 1.4 Tipos de consultas

Tal como lo señalamos previamente, existen dos tipos de consultas que podrán ser atendidas por la Dirección en consulta previa, y que serán desarrolladas a continuación:

#### 1.4.1. Consultas generales

Las consultas generales son dudas específicas y simples sobre determinados aspectos de la Ley 31112, tales como si una operación proyectada se encuentra dentro de su ámbito de aplicación, si se cuenta con la información necesaria para la notificación de una operación proyectada, si los ingresos o activos de una empresa involucrada en una operación deberán ser considerados para el cálculo de los umbrales, si los poderes de algún representante vinculado a la operación cumplen con los requisitos exigidos por la normativa vigente, entre otras.

Cabe reiterar que no será posible realizar consultas teóricas o hipotéticas. Es decir, es necesario que exista un caso en concreto para la formulación de este tipo de consultas. Aunque dada su generalidad, no será necesario brindar detalles extensos sobre la operación proyectada.

Como se señaló, las consultas deberán referirse a temas no contemplados en la normativa, guías, lineamientos, instructivos o pronunciamientos emitidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, pueden relacionarse a temas que, si bien han sido desarrollados en dichos documentos, ameritan una consulta más detallada por características particulares.

Para presentar una consulta de este tipo se debe precisar, cuanto menos, el nombre del potencial solicitante o del representante de la persona natural o jurídica al que se refiere la consulta, breve identificación de la transacción proyectada y la consulta propiamente dicha.

Las consultas generales podrán ser atendidas vía llamada telefónica o a través de una reunión (ya sea presencial o por videoconferencia). Las respuestas a las respectivas consultas serán brindadas en dicha sesión. Sin perjuicio de lo anterior y a criterio de la Dirección, las consultas generales podrán ser atendidas por escrito, en cuyo caso será necesario que el agente que presenta la consulta precise el correo electrónico donde se notificará la respuesta.

El plazo de atención será aproximadamente de cinco (5) días hábiles. De requerirse un plazo mayor por la complejidad del tema, se les informará a los potenciales notificantes.

Finalmente, la Dirección elaborará una matriz con el resumen de las consultas generales y las respuestas que hayan sido atendidas por escrito, resguardando la identidad del potencial solicitante y, de ser el caso, de las empresas involucradas en la operación u otro dato sensible. Esta matriz<sup>2</sup> será publicada en el portal institucional<sup>3</sup> a fin de que los agentes económicos en general puedan tener mayor orientación sobre los aspectos evaluados. Sin perjuicio de ello, la consulta y la respuesta con los detalles particulares de una operación proyectada serán mantenidas en reserva.

#### 1.4.2. Prenotificaciones

- **Definición**

Se entiende como prenotificaciones a aquellas consultas previas formuladas voluntariamente por un agente económico y referidas a una operación que está lista para ser notificada. A diferencia de las consultas generales, este tipo de consultas deberá contener información detallada sobre la operación, a fin de evaluar los aspectos vinculados a la próxima notificación. Por lo anterior, en esta etapa, que busca ser colaborativa y confidencial, se revisan consultas que suelen ser más complejas que las consultas generales, generando mayor predictibilidad en los potenciales notificantes respecto al análisis efectuado por la Dirección.

En ese sentido, las prenotificaciones tienen por finalidad, entre otros:

- Determinar si una transacción debe ser notificada por la vía ordinaria o por la vía simplificada.
- Evitar errores y/u omisiones en la futura notificación de una operación de concentración. Para ello, los potenciales notificantes reciben comentarios por parte de la Dirección respecto a la descripción de la operación de concentración, el formulario de notificación, los documentos presentados para el posterior análisis, entre otros aspectos.
- Analizar las solicitudes de exención de información que formarán parte de la notificación.

<sup>2</sup> La información que será considerada en la matriz no incluirá la identidad del agente que formula la consulta ni alguna otra información que pueda ser calificada como información sensible.

<sup>3</sup> <https://www.indecopi.gob.pe/control-de-concentraciones>

- Revisar y recibir comentarios sobre la definición de los mercados involucrados, así como la definición de los mercados involucrados identificados, de ser aplicable.
- Identificar con anticipación a los representantes de los notificantes que, considerando sus conocimientos en el negocio, deberían participar de manera más activa en la notificación.
- Determinar si, pese a no estar obligados a notificar una operación por no alcanzar los umbrales, por sus características resulta recomendable realizar una notificación voluntaria.
- Analizar la consulta de los potenciales notificantes sobre si es conveniente presentar con anticipación una propuesta de compromisos que permita disipar los riesgos que podría generar la operación de concentración materia de notificación.
- Revisar si, a partir de la información proporcionada, se advierte que la operación consultada podría generar riesgos a la competencia que ameritan ser mitigados con compromisos.
- Reducir el periodo de revisión de las operaciones que, luego de ser prenotificadas, son finalmente notificadas.

Es importante señalar que, conforme a la evidencia comparada, la prenotificación de una operación de concentración es más exitosa (y, en consecuencia, la posterior notificación formal es más eficiente) cuando los potenciales notificantes interactúan oportuna y activamente con la Dirección, brindando información completa y abordando proactivamente las preocupaciones potenciales que la operación de concentración pueda generar. Por este motivo, la Dirección promueve enfáticamente utilizar esta herramienta.

- **Requisitos**

Este tipo de consultas deberán formularse vía correo electrónico o a través de la mesa de partes virtual del Indecopi<sup>4</sup>. Para su presentación, se debe precisar, cuanto menos, lo siguiente: a) nombre del agente económico solicitante, nombre de su representante y los poderes de representación; b) domicilio o correo electrónico donde se notificará la respuesta de la consulta; y, c) la consulta propiamente dicha.

---

<sup>4</sup>

Correo electrónico: [concentraciones-clc@indecopi.gob.pe](mailto:concentraciones-clc@indecopi.gob.pe)  
Mesa de partes virtual del Indecopi: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/MDPVirtual2/#/inicio>

Sobre la consulta a formular, se deberá detallar lo siguiente:

- Un resumen de la operación proyectada.
- Las partes intervinientes (empresas y grupos económicos, de ser el caso) con una descripción de sus actividades y giros de negocio.
- El o los temas a consultar sobre dicha operación.
- De ser el caso, los informes u opiniones legales y/o económicos que los potenciales notificantes tengan sobre dicha transacción.
- El borrador del formulario de notificación.
- De ser el caso, el borrador de la solicitud de exención de información.
- De ser el caso, el borrador de la propuesta de compromisos.
- Cualquier otra información relevante para su análisis.

Dependiendo del caso concreto, la Dirección podría requerir información adicional a los potenciales notificantes. Asimismo, se podrá coordinar reuniones con el personal de la Dirección<sup>5</sup>, a fin de que los potenciales notificantes puedan brindar alcances generales de la prenotificación y la transacción consultada, así como orientar sobre la información adicional que se tendría que presentar para el análisis de la consulta. Estas reuniones serán de mucha utilidad para atender consultas con un mayor grado de complejidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es recomendable que, para el desarrollo de las prenotificaciones, participen los asesores (legales y/o económicos) y los representantes (legales y/o comerciales) de los potenciales notificantes. Lo anterior, a fin de despejar cualquier duda que la Dirección pueda tener respecto de la prenotificación presentada a análisis, así como de los mercados pertinentes.

- **Borrador del formulario de notificación**

La Dirección recomienda presentar un borrador del formulario de notificación, incluyendo los anexos respectivos, así como cualquier otra información y/o documentación que ayudará en el análisis de la operación de concentración. De esta forma, la Dirección tendrá mayores elementos para analizar la consulta en cuestión sobre la base de información que acompaña al borrador del formulario de notificación y, con ello, formular recomendaciones para una notificación futura. En estos casos, se podrá coordinar una reunión inicial para delimitar el contenido del borrador.

Luego de presentado el mencionado borrador, podrán coordinarse reuniones posteriores con la Dirección para aclarar dudas concretas, exponer los términos más importantes de la operación y/o solicitar información complementaria, de ser necesario.

- **Borrador de exención de información**

Asimismo, en esta etapa los potenciales notificantes pueden compartir con la Dirección los proyectos de las solicitudes de exención que planean presentar para ser exceptuados de entregar determinados documentos exigidos en los formularios de notificación. Para ello, aplicará lo señalado en la sección 2.4 siguiente.

---

<sup>5</sup> A criterio de la Dirección, las reuniones podrán ser presenciales o virtuales.

- **Plazos**

El plazo aproximado para analizar las consultas de prenotificación es de diez (10) días hábiles, pudiendo extenderse en los casos en los que la complejidad lo amerite. Por tal razón, se recomienda a los potenciales notificantes presentar sus consultas de prenotificación con una antelación mínima de seis (6) semanas antes de la notificación estimada.

- **Desistimiento de la prenotificación**

Los potenciales notificantes podrán informar a la Dirección de su decisión de desistir de la prenotificación en cualquier momento, en cuyo caso no se emitirá una respuesta a la consulta. Sin perjuicio de ello, en caso la Dirección haya requerido información adicional relacionada a la prenotificación y hubiera transcurrido el plazo<sup>6</sup> para cumplir con tal requerimiento sin que los potenciales notificantes cumplieran con el mismo, se entenderá por desistida la consulta.

Lo anterior no impedirá que los potenciales notificantes pueden volver a presentar otra prenotificación con la información completa, si lo consideran necesario.

- **Opinión de la Dirección**

Una vez que la Dirección cuente con la información necesaria y completa para pronunciarse sobre la consulta, los representantes de la Dirección<sup>7</sup> programarán las reuniones que resulten necesarias para absolver las consultas solicitadas y emitir las recomendaciones correspondientes. La Dirección podrá emitir un pronunciamiento por escrito (por ejemplo, un *checklist* con el detalle de la información contemplada en el formulario ordinario o simplificado de notificación), el cual estará limitado exclusivamente a las consultas formuladas por las partes y basada en la información proporcionada.

Tal como lo señalamos anteriormente, el pronunciamiento emitido por la Dirección no será vinculante para la Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 31112.

- **Confidencialidad**

En atención al carácter preliminar de la etapa de prenotificación, y considerando que en esta se suelen presentar documentos con información estratégica, comercial financiera y/o legal de alta sensibilidad, la Dirección otorgará a dicha información un tratamiento confidencial. Lo anterior, siguiendo las mejores prácticas internacionales<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> El plazo dependerá de cada requerimiento, debiendo constar el plazo específico de cumplimiento en el propio requerimiento.

<sup>7</sup> Dependiendo de la complejidad de la consulta formulada, ésta podrá ser atendido por un representante de la Dirección o por un equipo especialmente designado para dicho efecto.

<sup>8</sup> Un criterio similar es aplicado por la Fiscalía Nacional Económica de Chile. En: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/20210416.-Instructivo-Pre-Notificacion-rev-CI-30.04.pdf>

La confidencialidad antes señalada considerará la existencia de la prenotificación, el alcance de la posible operación, la información presentada y las consultas efectuadas a propósito de ella, salvo consentimiento expreso en contrario de los potenciales notificantes.

El carácter reservado de la información presentada en la prenotificación responde a la necesidad de proteger secretos comerciales o estrategias de negocio, y resulta consistente con el principio de confidencialidad recogido en la Ley 31112 que busca evitar poner en peligro el interés legítimo de los potenciales notificantes. Garantizar la confidencialidad incentiva a los potenciales notificantes a hacer uso de la prenotificación sin temor a que la información proporcionada pueda ser expuesta a terceros no autorizados.

Este tratamiento aplicará hasta el momento que ocurra la notificación de la operación de concentración proyectada. Es decir, en caso la operación sea posteriormente notificada, los notificantes deberán solicitar expresamente el carácter confidencial de la información que consideren reservada, conforme lo previsto en el artículo 32 del TULO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas ni en los Lineamientos de la Comisión.

## II. NOTIFICACIÓN DE UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

### 2.1 ¿En qué consiste la notificación de la operación?

La notificación de una operación de concentración empresarial se considera realizada cuando los agentes económicos (ahora, notificantes) presentan una solicitud de autorización previa de operación de concentración empresarial dirigida a la Comisión (en adelante, la Solicitud de Autorización), a través de Mesa de Partes Virtual del Indecopi. Conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 31112<sup>9</sup>, desarrollado en los artículos 9 y 10 de su Reglamento<sup>10</sup>, dicha solicitud deberá estar acompañada de:

<sup>9</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial  
Artículo 21.- Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

21.1 A la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial se acompañan los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y los agentes económicos que participan en ella, así como el grupo económico al cual pertenece cada uno de ellos. Asimismo, los solicitantes presentan los elementos que permitan evaluar preliminarmente los posibles efectos de la operación sobre la competencia en los mercados involucrados, y los demás requisitos que detalle el reglamento de la presente ley.

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley 31112, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2021-PCM  
Artículo 9.- Requisitos de la solicitud de autorización previa de operaciones de concentración empresarial

9.1. La autorización previa de la operación de concentración empresarial se presenta a la Comisión incluyendo los siguientes requisitos:

a) Solicitud autorización de la operación de concentración empresarial indicando lo siguiente:

(i) Datos conforme con lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. En caso de personas jurídicas, consignar los datos de identificación del representante legal.

(ii) Fecha y número de comprobante de pago del derecho de tramitación del procedimiento.

b) Formulario suscrito en calidad de declaración jurada que contiene lo siguiente:

(i) Datos de identificación del o de los agente/s económico/s notificantes que intervienen en la operación de concentración empresarial.

(ii) Datos de identificación del representante legal del o de los agente/s económico/s notificante/s, así como la indicación del número del asiento de la partida registral en el cual está inscrito el poder de representación. Si se trata de poderes otorgados ante autoridad extranjera que no estuvieran inscritos ante la SUNARP, estos deben contar con la legalización consular y la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o con la Apostilla otorgada por la autoridad extranjera competente.

(iii) Descripción y objetivo de la operación de concentración empresarial. Se debe acompañar:

1. Copia de la versión definitiva o más reciente del acuerdo o contrato suscrito sobre la operación de concentración. De no haberse suscrito aún un acuerdo o contrato sobre la operación de concentración, remitir aquellos documentos que den cuenta de la intención real y sería de los agentes económicos de perfeccionar la operación, tales como memorándums de entendimiento o carta de intenciones.

2. Copia de las actas de las sesiones de los órganos de dirección y administración de las empresas involucradas donde se haya discutido sobre la operación de concentración empresarial, los motivos de su celebración y sus efectos.

3. Copia de los informes, estudios, presentaciones y/o reportes internos o externos que hayan sido preparados o encargados con el objeto de evaluar o analizar la operación de concentración, los motivos de su celebración y sus efectos.

(iv) Descripción de la estructura de propiedad y control de cada uno de los agentes económicos que intervienen en la operación y sus respectivos grupos económicos.

(v) Identificación de los vínculos de parentesco, de propiedad, y/o de gestión existentes entre cada uno de los agentes económicos descritos en el punto anterior respecto de otras empresas que operan en el país.

(vi) Identificación y descripción de los mercados involucrados en la operación de concentración empresarial. Se debe acompañar copia de estudios, informes, análisis, encuestas y cualquier documento comparable correspondiente a la identificación y definición de los mercados involucrados, la estructura de la oferta y demanda, diferenciación de bienes o servicios e intensidad de la competencia, barreras de entrada y salida del mercado y la existencia de acuerdos cooperativos.

(vii) Cuando corresponda, la descripción detallada de las eficiencias vinculadas a la operación de concentración empresarial, y cómo éstas se trasladan a los consumidores, así como la oportunidad de traslado de tales eficiencias.

(viii) Identificación de los países en los cuales se ha notificado o se pretende notificar la operación de concentración empresarial; y, de ser el caso, su estado de tramitación. Se debe acompañar, cuando corresponda, los pronunciamientos de las autoridades competentes.

(ix) Los estados financieros del ejercicio fiscal anterior a aquel de la notificación de los agentes económicos involucrados según las reglas establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento.

9.2. Para efectos del inciso vi) del literal b) del numeral 9.1. precedente, se entiende por mercados involucrados a aquellos mercados en los que participan los agentes económicos que intervienen directamente en la operación de concentración empresarial y sus respectivos grupos económicos; y, cuya delimitación es necesaria para

- (i) Datos conforme con lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. En caso de personas jurídicas, consignar los datos de identificación del representante legal.
- (ii) El comprobante de pago del derecho a tramitación correspondiente<sup>11</sup>.
- (iii) Un formulario suscrito en calidad de declaración jurada que contenga, entre otros elementos, los antecedentes necesarios para identificar a la operación de concentración empresarial y los notificantes que participan en ella, así como los elementos que permitan evaluar los posibles efectos de la operación de concentración empresarial.

---

identificar las relaciones horizontales, verticales o por conglomerado generadas por la operación y sus posibles riesgos a la competencia en el territorio peruano.

- 9.3. Para efectos del inciso viii) del literal b) del numeral 9.1. precedente, el solicitante informa oportunamente a la Comisión sobre las jurisdicciones notificadas con posterioridad a la presentación de la solicitud.
- 9.4. La Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica, aprueba el formulario ordinario de notificación que deben utilizar los agentes económicos para presentar la información solicitada en el literal b) del numeral 9.1. del artículo 9 del presente Reglamento.
- 9.5. El procedimiento para obtener la autorización de operación de concentración empresarial es de evaluación previa y está sujeto a silencio administrativo positivo en caso la Comisión no se pronuncia en los plazos establecidos por el artículo 21 de la Ley 31112.

Artículo 10.- Procedimiento administrativo de solicitud simplificada de autorización de operación de concentración empresarial

- 10.1 Los agentes económicos pueden presentar la solicitud simplificada de autorización de la operación de concentración empresarial cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Cuando los agentes económicos que intervienen en la operación de concentración empresarial o sus respectivos grupos económicos no realicen actividades económicas en el mismo mercado de producto y en el mismo mercado geográfico; o, no participen en la misma cadena productiva o de valor.
  - b) Cuando la operación de concentración empresarial genere que un agente económico adquiera el control exclusivo de otro agente económico sobre el cual ya tiene el control conjunto.
- 10.2 El procedimiento simplificado de autorización de la operación de concentración empresarial se tramita ante la Comisión observando los siguientes requisitos:
  - a) Solicitud indicando lo señalado en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento.
  - b) Formulario, suscrito en calidad de declaración jurada, que contiene los requisitos señalados en los incisos i), ii), iv), v), viii) y ix) del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento y que, a su vez, contiene lo siguiente:
    - (i) Descripción y objetivo de la operación de concentración empresarial. Solo se debe acompañar:
      - Copia de la versión definitiva o más reciente del acuerdo o contrato suscrito sobre la operación de concentración. De no haberse suscrito aún un acuerdo o contrato sobre la operación de concentración, remitir aquellos documentos que den cuenta de la intención real y sería de los agentes económicos de perfeccionar la operación, tales como memorándums de entendimiento, carta de intenciones o similares.
      - (ii) Listado de las actividades económicas realizadas por las empresas involucradas. Se debe acompañar cualquier documento interno o externo que identifique las actividades económicas realizadas por las empresas involucradas, los bienes, servicios y signos distintivos comprendidos en tales actividades, las características de su oferta y demanda; y, la existencia de acuerdos cooperativos.
- 10.3 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, la Secretaría Técnica informa a los agentes económicos que la notificación deben realizarla a través del formulario ordinario cuando no se cumplan los supuestos aplicables al formulario simplificado; o, cuando determine que es necesaria la información adicional para una adecuada investigación de los posibles riesgos para la competencia derivados de la operación de concentración empresarial.
- 10.4 De acuerdo con el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley 31112, los agentes económicos tienen un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud de autorización.
- 10.5 El procedimiento de solicitud simplificada de autorización de operación de concentración empresarial es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo, con vigencia indeterminada. Una vez admitida a trámite, la Comisión evalúa la solicitud conforme a los plazos establecidos en los numerales 21.4 y 21.8 del artículo 21 de la Ley 31112, según corresponda.
- 10.6 La Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica, aprueba el formulario al que se hace referencia en el literal b) del numeral 10.2 del presente artículo.

<sup>11</sup> De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo No. 121-2021-PCM mediante el cual se aprobó la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi – TUPA del Indecopi, el pago por derecho de tramitación de una solicitud de autorización previa de operación de concentración empresarial asciende a S/ 91,629.40 (Noventa y Un Mil, Seiscientos Veintinueve con 40/100 Soles).

En línea con lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley 31112, y a fin de ordenar y especificar la información requerida, la Comisión ha emitido dos tipos de formularios dependiendo del tipo de operación a notificar: (i) el formulario de notificación ordinario; y (ii) el formulario de notificación simplificado<sup>12</sup>.

## 2.2 Los tipos de formularios de notificación

### a. Formulario ordinario de notificación

Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley 31112, en el caso de aquellas operaciones de concentración empresarial que superen los umbrales legales y no se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos que permiten una solicitud simplificada, se deberá presentar toda la documentación e información consignada en el formulario ordinario de notificación.

### b. Formulario simplificado de notificación

Conforme a lo señalado en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 31112, los notificantes deberán presentar una solicitud simplificada de cumplirse alguno de los siguientes supuestos:

Cuando los agentes económicos que intervienen en la operación de concentración empresarial (o sus respectivos grupos económicos) no realicen actividades económicas en el mismo mercado de producto y en el mismo mercado geográfico; o, no participen en la misma cadena productiva o de valor.



Cuando la operación de concentración empresarial genere que un agente económico adquiera el control exclusivo de otro agente sobre el cual ya tiene control conjunto



Para tales supuestos, el numeral 10.2. del artículo 10 del Reglamento de la Ley 31112 establece como un requisito obligatorio de notificación, la presentación de un formulario simplificado de notificación que deberá contener la información necesaria para su evaluación, la cual es de menor volumen que la solicitada en el formulario ordinario de notificación.

<sup>12</sup> Los formularios de notificación ordinario y simplificado fueron aprobados por la comisión mediante Resolución 021-2021/CLC-INDECOPI. se puede acceder a los formularios en los siguientes enlaces:

- Formulario de notificación ordinario:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1922679/Formulario%20Ordinario%20de%20Notificaci%C3%B3n.pdf?v=1622566303>
- Formulario de notificación simplificado:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1922680/Formulario%20Simplificado%20de%20Notificaci%C3%B3n.pdf>

Cabe señalar que, según lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Ley 31112, en caso se realice una notificación voluntaria, la presentación de la solicitud de autorización empresarial se sujeta a las mismas reglas y formularios aprobados para las operaciones de concentración empresarial que superan los umbrales legales<sup>13</sup>.

Finalmente, es obligación de los notificantes presentar información veraz, real, actual, completa y exacta en la solicitud de autorización y durante la tramitación del procedimiento. La información presentada en la solicitud de autorización tendrá carácter de declaración jurada pudiendo dar lugar a responsabilidad civil y/o penal, según corresponda<sup>14</sup>.

### 2.3 Evaluación de admisibilidad

Una vez presentada la Solicitud de Autorización, la Dirección cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para revisarla y determinar si los requisitos establecidos en los formularios han sido cumplidos.

En caso la Dirección determine que la Solicitud de Autorización no cuenta con toda la información requerida, solicitará a los notificantes la presentación de los documentos faltantes a fin de subsanar la Solicitud de Autorización. Asimismo, en el caso de una solicitud simplificada, si la Dirección considerara que la operación no cumple con los requisitos previstos para ser considerada como tal, le requerirá a los notificantes que cumplan con presentar la Solicitud de Autorización a través del formulario ordinario.

Recibido este requerimiento, los notificantes contarán con un plazo no prorrogable de diez (10) días hábiles para subsanar la Solicitud de Autorización bajo apercibimiento de declararla inadmisibile.

La Dirección contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para analizar la Solicitud de Autorización subsanada y verificar si cumple con los requisitos establecidos, en cuyo caso, la admitirá a trámite. Si la Dirección determina que los notificantes no cumplieron con subsanar el requerimiento de información adicional en el plazo antes señalado,

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley 31112, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2021-PCM  
Artículo 27. Notificación voluntaria

(...) 27.2. La presentación de la solicitud de autorización, el trámite del procedimiento administrativo respectivo, y demás materias, derechos u obligaciones, se ajustan a los plazos y reglas establecidas en los Capítulos III, IV y V de la Ley 31112 y a las disposiciones del presente Reglamento correspondientes al régimen de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial, incluyendo la aplicación del silencio administrativo positivo. Las infracciones y medidas correctivas que resulten aplicables al procedimiento derivado de una notificación voluntaria se ajustan a las disposiciones establecidas en los Capítulos VI, VII y VIII de la Ley 31112 así como las disposiciones comprendidas en el capítulo VII del presente Reglamento. (...)

<sup>14</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial  
Artículo 31. Responsabilidades

La información que presenten las partes en la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial tiene el carácter de declaración jurada, pudiendo dar lugar a las responsabilidades civiles o penales que correspondan, en caso de que se presente información falsa o adulterada.

Artículo 27.- Infracciones administrativas

Las infracciones administrativas, sancionadas por el INDECOPI, en el ámbito de aplicación de la presente ley, se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos:

3. Muy graves

d. Negarse injustificadamente a suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.

Artículo 10. Efectos de las concentraciones empresariales sujetas a solicitud de autorización

Procede la nulidad de oficio respecto del acto que autorizó la operación de concentración empresarial cuando se compruebe fraude o falsedad en la declaración, en la información o en la documentación presentada por el agente económico, sin perjuicio de las consecuencias legales que se apliquen, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, su reglamento y demás normas sobre la materia.

desestimar la Solicitud de Autorización y, por tanto, la declarará inadmisibile y dispondrá la devolución del derecho de tramitación correspondiente<sup>15</sup>. En este plazo, los notificantes no podrán presentar información adicional relacionada a la Solicitud de Autorización, con la única excepción de corregir determinada información cuando se trate de un error material<sup>16</sup>.

Finalmente, es importante señalar que cualquier requerimiento de información se formulará considerando la documentación e información recibida como parte de la Solicitud de Autorización. Si la información presentada cambia de alguna manera y, por ello, ya no coincide con la presentada inicialmente, será obligación de los notificantes informar de este hecho inmediatamente a la Dirección.

## 2.4 Exención de información

Tal como se señala en el formulario ordinario y el formulario simplificado de notificación, como parte de la notificación, los notificantes podrán solicitar a la Dirección ser eximidos de presentar determinados documentos exigidos para tal fin, solo en caso se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Los documentos no se encuentren razonablemente disponibles para los notificantes.

Para dicho efecto, se entenderá que se trata de información de terceros (ajenos al grupo económico de los notificantes) que no ha podido ser obtenida por los notificantes a pesar de haber desplegado sus mejores esfuerzos para ello<sup>17</sup>.

- La información no resulte necesaria o relevante para el análisis de la operación que deberá realizar la Comisión<sup>18</sup>.

En este caso, la falta de relevancia deberá ser justificada y demostrada por los notificantes. No podrá ser considerada información no relevante aquella vinculada con los mercados analizados en la operación de concentración.

Para la presentación de la solicitud de exención de información, se recomienda a los agentes económicos acudir previamente a consulta (por ejemplo, a través de una prenotificación) para que la Dirección pueda brindar una orientación adecuada sobre la viabilidad de tal solicitud<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> TUO de la Ley 27444

Artículo 136.- Observaciones a la documentación presentada

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

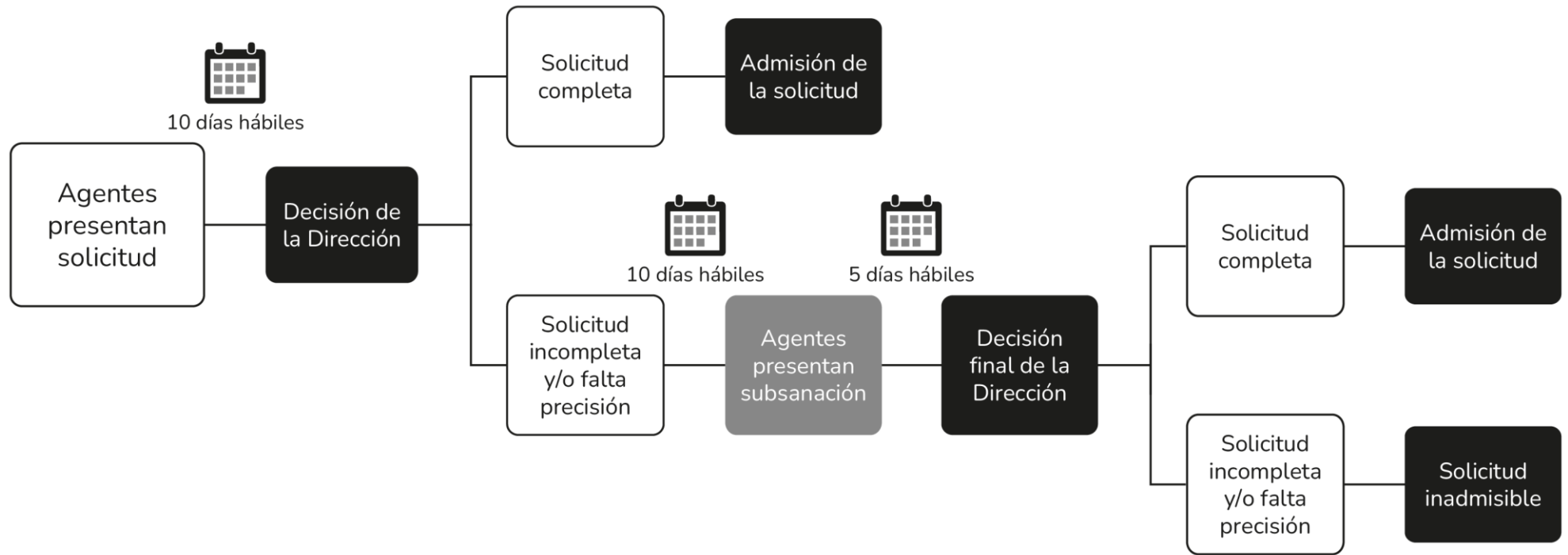
<sup>16</sup> Se entiende por error material al error involuntario fácilmente comprobable (por ejemplo, el error ortográfico o numérico, fechas u operaciones aritméticas).

<sup>17</sup> Por ejemplo, información que no puede ser encontrada en fuentes públicas y que no ha podido ser obtenida por los notificantes a pesar de haber sido requerida por escrito (en este último caso, ya sea porque el titular de dicha información la denegó expresamente, o porque no respondió a la solicitud en un plazo prudencial).

<sup>18</sup> Ya sea que se trate de información correspondiente a un tercero, a los notificantes o a una persona que forma parte de su grupo económico.

<sup>19</sup> Por ejemplo, en situaciones de Oferta Pública de Adquisición hostil, en donde el agente económico adquirido no cuenta con toda la información de la operación.

Los pasos correspondientes a la etapa de Evaluación de Admisibilidad pueden ser identificados en la siguiente línea de tiempo:



### III. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

#### 3.1 Facultades de los órganos competentes en el procedimiento

Una vez iniciado un procedimiento, en el marco de lo dispuesto en la Ley 31112 y su Reglamento, los órganos competentes están facultados para realizar las siguientes acciones<sup>20</sup>:

- **Respecto a los notificantes**

De considerarlo necesario para el análisis, requerir información adicional o solicitar una reunión a los notificantes a fin de aclarar cualquier duda o complementar la información presentada.

- **Solicitar opiniones a organismos reguladores y entidades públicas**

En el caso de operaciones que involucren a empresas que operan en mercados de competencia de los organismos reguladores, a solicitud de la agencia de competencia, estos elaborarán un informe no vinculante sobre el nivel de concentración de su respectivo mercado, incluyendo la opinión técnica sobre los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de la evaluación.

Asimismo, podrán requerir opinión o solicitar información relacionada al análisis de la operación de concentración empresarial a otras entidades de la administración pública.

En estos casos, la Comisión podrá suspender hasta por diez (10) días hábiles el plazo para resolver, siempre y cuando la información solicitada a la entidad sea esencial para el análisis. Se podrá prorrogar el referido plazo por cinco (5) días hábiles adicionales por la complejidad de la información del procesamiento o puesta a disposición de la información.

<sup>20</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial

Artículo 12. Comisión de Defensa de la Libre Competencia

12.1 La Comisión es el órgano resolutorio con competencia exclusiva para evaluar y resolver en primera instancia administrativa a nivel nacional en el procedimiento de control previo, ejerciendo para ello las competencias señaladas por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, sin perjuicio de las facultades previstas en la presente ley. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión cuenta con el apoyo técnico y administrativo de la Secretaría Técnica.

Artículo 13. Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia

13.1 La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia es el órgano técnico con competencias para realizar las acciones de ordenación, instrucción e investigación sobre las operaciones de concentración empresarial sometidas al procedimiento de control previo o, en su caso, sobre las acciones preliminares de investigación que puedan dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y de conformidad con las atribuciones recogidas por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ, y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado por Decreto Supremo 111-2024-PCM.

Artículo 15.- La Secretaría Técnica

15.3. Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia interna o externa y los registros magnéticos o electrónicos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas

- **Solicitar información a agentes del sector privado**

De considerarlo pertinente para su evaluación, podrán requerir información vinculada al mercado, a la operación de concentración empresarial<sup>21</sup> y a la propuesta de compromisos a agentes del sector privado (terceros).

Estos terceros comprenden a cualquier empresa, entidad, persona o agente económico que la autoridad de competencia considere pertinente consultar durante la investigación. Pueden incluir competidores, clientes, proveedores u otros actores del mercado que puedan aportar información relevante para el análisis de la operación de concentración<sup>22</sup>. Sin embargo, su participación se limita a la provisión de datos y/o comentarios, sin que ello les otorgue derechos procesales específicos dentro del procedimiento<sup>23</sup>.

### 3.2 Notificantes

- **Información adicional vinculada a la operación y realización de audiencias**

Los notificantes podrán presentar información adicional a la Comisión, de considerarla relevante para el análisis de la operación.

Asimismo, los notificantes podrán solicitar la realización de audiencias en cualquier momento del procedimiento. En caso la Comisión otorgue la realización de la audiencia, el plazo de evaluación puede ser ampliado hasta por quince (15) días hábiles.

<sup>21</sup> Para aquellas operaciones de concentración que sean de conocimiento público, la Dirección podrá referirse a estas operaciones al momento de requerir información al mercado.

<sup>22</sup> Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial  
 Artículo 13. Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia  
 13.1 La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia es el órgano técnico con competencias para realizar las acciones de ordenación, instrucción e investigación sobre las operaciones de concentración empresarial sometidas al procedimiento de control previo o, en su caso, sobre las acciones preliminares de investigación que puedan dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y de conformidad con las atribuciones recogidas por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP, y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado por Decreto Supremo 111-2024-PCM.

Artículo 15.- La Secretaría Técnica

15.3. Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia interna o externa y los registros magnéticos o electrónicos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, en vídeo, disco compacto o cualquier otro tipo de instrumento electrónico.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley 31112, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2021-PCM  
 Artículo 6. Terceros

6.4. Los agentes del sector privado que no hayan solicitado el apersonamiento al procedimiento y las entidades públicas solo pueden remitir opinión sobre la operación de concentración empresarial cuando la autoridad de competencia se lo requiera o cuando deseen formularla en virtud de la publicación señalada en el numeral 21.7 de la Ley 31112.

Ley 31112

21.7. Iniciada la segunda fase de evaluación, la Comisión publica un breve resumen de la resolución que sustenta el inicio de la segunda etapa, de manera que los terceros con interés legítimo puedan presentar información relevante ante la autoridad, sin que por ello sean considerados como partes intervinientes en el procedimiento.

### 3.3 Confidencialidad en la notificación de una operación de concentración

- **¿Por qué es importante la confidencialidad?**

En el caso del control previo de operaciones de concentración es esencial garantizar que la información sensible proporcionada por los notificantes o por terceros durante el proceso sea protegida adecuadamente. En las operaciones de concentración, las empresas suelen presentar datos estratégicos, como cifras financieras, estrategias de mercado, contratos, planes de negocios, costos, entre otros. La divulgación de estos elementos podría generar riesgos competitivos, afectando la posición de las empresas involucradas y de terceros que colaboran en la evaluación del mercado.

Sin embargo, en caso de que se trate de información que se encuentra en fuentes públicas, esta no deberá ser incluida en la solicitud de confidencialidad en la medida que se trata de información a la que puede acceder o ser conocida por cualquier agente a través de diversas plataformas públicas (como páginas web, buscadores, entre otros).

En ese sentido, en caso de que los notificantes o terceros requieran que los documentos y/o datos compartidos sean considerados confidenciales, deberán presentar una solicitud expresa conforme a lo establecido en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>24</sup>. Esta solicitud debe cumplir con los requisitos formales previstos en la normativa y justificar la necesidad de confidencialidad en función de la sensibilidad de la información involucrada<sup>25</sup>; así como presentar una versión pública de la referida información. Para dicho efecto, podrá utilizarse el formato de solicitud incluido como anexo del presente documento.

Cabe recordar que el tratamiento reservado de la información debe ser debidamente fundamentado por los notificantes. De esta manera, se garantiza que el procedimiento de control de concentraciones se desarrolle con la debida protección de los intereses comerciales legítimos, sin afectar los principios de publicidad y transparencia que rigen la actuación de la autoridad de competencia.

De igual manera, en caso de que la confidencialidad sea concedida, esta se aplicará exclusivamente a los datos o documentos señalados en la solicitud y bajo los términos que establezca la autoridad. Las referencias generales, así como los datos agregados que a partir de ella y en el cumplimiento de sus funciones, sean elaboradas por la Dirección y/o la Comisión no tendrán carácter confidencial siempre que no revelen la información declarada como tal.

## IV. FASE 1

### 4.1 ¿En qué consiste la Fase 1?

<sup>24</sup> La solicitud de confidencialidad debe precisar qué información se considera sensible, exponer las razones objetivas que justifican su reserva y presentar un resumen no confidencial de la información que se solicita sea declarada confidencial. Asimismo, el solicitante debe demostrar que la divulgación de dicha información podría afectar su posición competitiva o generar perjuicios a sus estrategias comerciales. La autoridad evaluará cada solicitud conforme a estos criterios y determinará si corresponde otorgar la reserva solicitada.

<sup>25</sup> En ausencia de una solicitud de confidencialidad válida, la información presentada podrá ser tratada como pública.

Una vez que la Dirección admite a trámite la Solicitud de Autorización, la Comisión tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para evaluar y determinar si: (i) la operación de concentración empresarial se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112; y, (ii) la operación genera serias preocupaciones en cuanto a producir efectos restrictivos a la competencia en el mercado relevante identificado.

Durante esta etapa, la Dirección y las partes intervinientes en el procedimiento deberán mantener comunicación continua para contribuir en un análisis adecuado de la operación de concentración dentro del plazo legal.

#### **4.2 Presentación de compromisos en Fase 1**

Los notificantes pueden presentar al órgano competente una propuesta de compromisos destinados a evitar y/o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de análisis. Estos compromisos pueden ser presentados como parte de su solicitud de autorización, o dentro de los primeros quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de admisión a trámite de la solicitud de autorización.

Una vez recibida la propuesta de compromisos, se suspende el procedimiento por un plazo de quince (15) días hábiles<sup>26</sup> y puede ampliarse por quince (15) días hábiles adicionales<sup>27</sup>.

En caso de que los notificantes decidan formular una propuesta de compromisos, se recomienda presentar una prenotificación con la finalidad de evaluar de manera previa los posibles riesgos y soluciones adecuadas para mitigar el impacto sobre la competencia derivadas de la operación de concentración. De esta forma, una vez iniciado el procedimiento, éste podrá ser más expeditivo y podría concluir en Fase 1.

#### **4.3 Confidencialidad de la información proporcionada por terceros en operaciones aprobadas en Fase 1**

En el marco del análisis de una operación de concentración que es autorizada en Fase 1 y considerando el principio de confidencialidad que rige este procedimiento, las entrevistas realizadas a terceros (competidores, clientes, proveedores, entre otros) para poder conocer los mercados analizados serán consideradas confidenciales sin necesidad de una solicitud expresa.

Esta disposición tiene como finalidad resguardar la identidad y la información sensible de los actores del mercado que contribuyen con información crucial para conocer los mercados analizados en la operación de concentración. Asimismo, esta protección incentiva la participación activa de los terceros, quienes podrán aportar información sin temor a represalias comerciales.

Sin perjuicio de lo anterior, de necesitarse determinada información obtenida de las entrevistas para tener mayores elementos de juicio al momento de analizar la operación de concentración, la Dirección podrá realizar requerimientos de información específicos a los terceros. La confidencialidad de la información proporcionada a través de los requerimientos podrá ser solicitada por estos terceros siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 35 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

<sup>26</sup> Dentro de los primeros diez (10) días hábiles del plazo de suspensión, los solicitantes pueden realizar modificaciones o ampliaciones. Transcurrido dicho plazo, no se aceptan modificaciones unilaterales a las propuestas de compromisos.

<sup>27</sup> Esta ampliación es de común acuerdo entre el órgano competente y los notificantes.

Este tratamiento busca evitar retrasos administrativos innecesarios en la evaluación de las operaciones de concentración, garantizando la protección de la información sensible y promoviendo un proceso de análisis más eficiente y alineado con los plazos establecidos en la normativa. En última instancia, el adecuado resguardo de la confidencialidad contribuye a que la autoridad tome decisiones mejor fundamentadas, permitiendo un análisis detallado de las dinámicas del mercado y los posibles riesgos competitivos derivados de la operación.

#### 4.4 ¿Cómo culmina la Fase 1?

La Fase 1 culmina con una Resolución emitida por la Comisión mediante la cual puede resolver lo siguiente:

- La Comisión declara la conclusión del procedimiento porque la operación de concentración empresarial no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112.
- La Comisión autoriza la operación al considerar que esta no genera efectos restrictivos que pudieran afectar a la competencia.
- La Comisión autoriza la operación con condiciones destinadas a evitar y/o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación, basadas en los compromisos ofrecidos por los notificantes.
- La Comisión extiende su evaluación a Fase 2 al identificar serias preocupaciones en relación con los efectos restrictivos derivadas de la operación a la competencia.

De no extenderse el procedimiento a Fase 2, la versión pública de la Resolución de Fase 1 emitida por la Comisión será publicada en el portal web del Indecopi dentro del plazo previsto en la Ley 31692 o una vez consentidas las solicitudes de confidencialidad de las partes, lo que resulte primero.

## V. FASE 2

### 5.1. ¿En qué consiste la Fase 2?

La Comisión –considerando los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley 31112 – deberá realizar un análisis a mayor profundidad de la operación de concentración empresarial. En concreto, analizará con mayor profundidad: (i) los posibles efectos restrictivos a la competencia preliminarmente identificados; (ii) las eficiencias económicas que compensen tales efectos, las cuales deben ser sustentadas y acreditadas por los notificantes; y, de no ser el caso, (iii) si se pueden establecer condiciones que eviten o mitiguen estos posibles efectos.

Para ello, la Comisión publica un breve resumen de la Resolución de Fase 1 que sustenta el inicio de Fase 2 y permite que los terceros con interés legítimo puedan presentar información relevante para el análisis de la operación.

La Fase 2 tendrá una duración de noventa (90) días hábiles que podrán ser prorrogados hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que esta ampliación se justifique debidamente.

## 5.2. Presentación de compromisos en Fase 2

Los notificantes pueden presentar al órgano competente una propuesta de compromisos destinados a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de análisis. El plazo para la presentación es de cuarenta (40) días hábiles, a partir del día siguiente de notificada la resolución que da inicio a la Fase 2.

La presentación de los compromisos deberá considerar a todos los mercados en los que la Comisión identificó preliminarmente riesgos a la competencia. Si, producto de la investigación en Fase 2, la Comisión descarta el riesgo asociado a alguno de estos mercados, los compromisos ofrecidos respecto al mercado descartado no serán considerados.

Una vez recibida la propuesta de compromisos, se suspende el procedimiento por un plazo de quince (15) días hábiles y puede ampliarse por treinta (30) días hábiles adicionales<sup>28</sup>.

Asimismo, la decisión de la Comisión respecto a los compromisos ofrecidos se realizará una vez que esta cuente con todos los elementos de juicios necesarios para el análisis, incluyendo los resultados del market test. En ese sentido:

- Si la Comisión determina que los compromisos son favorables, emitirá una resolución provisional<sup>29</sup>, cuya versión pública será puesta en conocimiento de terceros y entidades públicas para que emitan sus comentarios en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
- Por el contrario, si la Comisión considera que los compromisos no son favorables, emite una resolución rechazándolos, la cual tiene carácter inimpugnable<sup>30</sup>.

## 5.3. Terceros con legítimo interés

Los terceros con legítimo interés podrán apersonarse al procedimiento en los diez (10) días hábiles siguientes desde la publicación del resumen de la Resolución de Fase 1, justificando su interés legítimo conforme a la normativa aplicable<sup>31</sup>. Este legítimo interés

<sup>28</sup> Esta ampliación es de común acuerdo entre el órgano competente y los notificantes.

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley 31112, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2021-PCM  
Artículo 16. Decisión sobre los compromisos durante la Fase 2  
(...)16.3. Si la Comisión considera que cuenta con argumentos para declarar favorables los compromisos presentados, emite una resolución provisional, que es notificada a las partes. Una versión no confidencial de dicha resolución es notificada a los agentes del sector privado y entidades públicas que fueron consultadas por la Comisión durante el procedimiento, y a otros que considere de interés para la resolución del procedimiento, a efectos de que presenten sus comentarios en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley 31112, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2021-PCM  
Artículo 16. Decisión sobre los compromisos durante la Fase 2  
16.1. Transcurrido el plazo de suspensión establecido en el numeral 14.2 del artículo 14 del presente Reglamento, la Comisión evalúa los compromisos presentados por los solicitantes. En caso los rechace o sean insuficientes, al momento de establecer posibles condiciones a la operación de concentración empresarial, estas pueden basarse en los compromisos ofrecidos por el solicitante.  
16.2. Si la Comisión no considera favorables los compromisos presentados, emite una resolución rechazándolos, la cual tiene carácter inimpugnable y es notificada a las partes; sin perjuicio de continuar con las acciones para resolver la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial.

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley 31112, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2021-PCM  
Artículo 6. Terceros  
6.1. De acuerdo con las normas establecidas en la Ley 31112, las facultades de los terceros con legítimo interés apersonados al procedimiento consisten en el derecho a acceder al expediente conforme a las condiciones

podría deberse a que la operación afecta directamente su actividad económica o porque representan intereses colectivos relacionados con el mercado en cuestión (por ejemplo, competidores, asociaciones empresariales o gremios del sector), lo que deberá ser acreditado en el procedimiento.

Los terceros apersonados tienen derecho a aportar información para la evaluación de la operación materia de notificación, a conocer el estado del procedimiento y acceder a la información no confidencial del expediente<sup>32</sup>.

#### 5.4. ¿Cómo culmina la Fase 2?

La Fase 2 culmina con una Resolución emitida por la Comisión mediante la cual puede resolver lo siguiente:

- La Comisión autoriza la operación de concentración empresarial. Ello en tanto: (i) se determina que la operación de concentración empresarial no produce una restricción significativa de la competencia; o, (ii) que, a pesar de producir alguna restricción significativa, los notificantes han demostrado la existencia de eficiencias económicas que compensen tales efectos restrictivos.
- La Comisión autoriza la operación con condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación. Las condiciones pueden estar basadas en los compromisos propuestos por los notificantes.
- La Comisión no autoriza la operación. Esto ocurrirá si los notificantes no demuestran la existencia de eficiencias económicas que compensen la posible restricción significativa a la competencia y no sea posible establecer condiciones apropiadas.

La versión pública de la Resolución de Fase 2 será publicada en el portal web del Indecopi dentro del plazo previsto en la Ley 31692 o una vez consentidas las solicitudes de confidencialidad de las partes, lo que resulte primero.

## VI. APELACIÓN

- 
- establecidas en el numeral 20.2. del artículo 20 de la Ley 31112 y la posibilidad de presentar a la Comisión información relevante sobre la operación de concentración empresarial.
- 6.2. El plazo para solicitar el apersonamiento al procedimiento de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial es de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación señalada en el numeral 21.7 del artículo 21 de la Ley 31112.
- 6.3. El plazo para solicitar el apersonamiento al procedimiento de revisión de oficio de operaciones de concentración empresarial es de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la resolución de inicio señalada en el numeral 24.2. del artículo 24 del presente Reglamento.
- 6.4. Los agentes del sector privado que no hayan solicitado el apersonamiento al procedimiento y las entidades públicas solo pueden remitir opinión sobre la operación de concentración empresarial cuando la autoridad de competencia se lo requiera o cuando deseen formularla en virtud de la publicación señalada en el numeral 21.7 de la Ley 31112.

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley 31112, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2021-PCM  
Artículo 20. Información confidencial y acceso al expediente

20.2 En cualquier momento del procedimiento y hasta que este concluya en sede administrativa, únicamente las partes involucradas en la operación de concentración empresarial y los terceros con interés legítimo que se hayan apersonado al procedimiento oportunamente tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a este y obtener copia de los actuados, siempre que la Comisión no hubiera aprobado su reserva por constituir información confidencial. A partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución final de la Comisión a las partes interesadas, la versión no confidencial de esta resolución es pública, debiendo informarse de la falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando corresponda.

En caso la Comisión deniegue la solicitud de autorización de una operación de concentración empresarial, o la autorice con condiciones, los notificantes pueden interponer un recurso impugnatorio de apelación.

Para interponer dicho recurso, los notificantes contarán con quince (15) días hábiles desde el día hábil siguiente de notificada la resolución que pone fin a la primera instancia.

El Tribunal se pronunciará respecto a la resolución impugnada en un plazo de noventa (90) días hábiles. Con esta resolución concluye la vía administrativa.

## VII. MARKET TEST

El market test es una herramienta utilizada por las autoridades de competencia para evaluar la efectividad de los compromisos ofrecidos por los notificantes o las condiciones que puedan imponerse en el marco del control de concentraciones<sup>33</sup>. El market test ha sido ampliamente reconocido y aplicado por diversas agencias de competencia a nivel internacional, tales como la Fiscalía Nacional Económica de Chile (FNE), la Comisión Europea (CE), la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Comisión Federal de Comercio (FTC), entre otras, como se establece en sus respectivas guías para el análisis de operaciones de concentración.

El uso del market test en las operaciones de concentración ofrece múltiples beneficios, entre ellos:

- **Decisiones informadas:** Permite a la autoridad fundamentar su análisis en datos reales del mercado.
- **Mayor transparencia y legitimidad:** Involucra a terceros interesados en la evaluación de la operación.
- **Reducción de riesgos:** Evita la implementación de compromisos ineficaces o desproporcionados.
- **Adaptabilidad:** Permite ajustes en los compromisos antes de la decisión final de la autoridad.

En los casos evaluados, la autoridad también podrá implementar la aplicación de esta herramienta con la finalidad de recopilar información adicional de actores relevantes del mercado (competidores, proveedores, clientes, asociaciones de consumidores, expertos sectoriales, entre otros). Ello, a fin de asegurar que los compromisos ofrecidos

<sup>33</sup>

El market test es una práctica consolidada en el análisis de operaciones de concentración a nivel internacional. A continuación, se presentan ejemplos de su aplicación en distintas jurisdicciones:

- **Unión Europea:** La Comisión Europea ha utilizado el market test en diversas operaciones de concentración, particularmente en casos que involucran desinversiones o compromisos estructurales. Un ejemplo relevante es la fusión entre Dow y DuPont, en la que el market test permitió evaluar si la venta de ciertos activos agrícolas era suficiente para evitar un impacto negativo en la competencia.
- **Estados Unidos:** La Guía de Fusiones 2023 de la Comisión Federal de Comercio (FTC) y el Departamento de Justicia (DOJ) resalta la importancia del market test en la revisión de fusiones y adquisiciones. En casos recientes, la FTC ha utilizado esta herramienta para evaluar si las condiciones ofrecidas por las partes fusionadas serían efectivas para mitigar los riesgos competitivos identificados. Según esta guía, se analiza la posibilidad de que una fusión pueda aumentar la concentración en mercados clave, limitando la competencia efectiva y facilitando la coordinación entre agentes económicos.
- **La Fiscalía Nacional Económica (FNE):** La FNE ha establecido el market test como parte del análisis de operaciones de concentración horizontal. En su guía metodológica, la FNE enfatiza la importancia de esta herramienta para asegurar que los compromisos propuestos por los notificantes sean viables y efectivos en la preservación de la competencia.

o condiciones impuestas sean efectivos para mitigar los riesgos anticompetitivos derivados de la operación de concentración. En particular, la Ley 31112 prevé que los compromisos propuestos por los notificantes pueden ser comunicados a los terceros, siempre que ello resulte necesario para su evaluación<sup>34</sup>.

De esta forma, el market test permitirá a la autoridad recopilar información adicional de los distintos actores relevantes del mercado a efectos de obtener una evaluación independiente y objetiva sobre la eficacia, efectividad y viabilidad de los compromisos propuestos por los notificantes. Con ello, se busca asegurar que estos remedios -en cuanto a diseño e implementación- sean adecuados para preservar las condiciones de competencia en el mercado involucrado analizado producto de la operación de concentración.

Esta sección desarrolla el market test y su relevancia en la evaluación de operaciones de concentración, abordando los pasos que sigue la autoridad de competencia para garantizar un análisis riguroso, predecible y transparente.

### 7.1. Identificación de compromisos sujetos a evaluación

Una vez que las partes notificantes presentan su propuesta de compromisos final, la autoridad podrá consultar a determinados terceros su opinión sobre la referida propuesta. Para ello, los agentes que presenten compromisos (en versión confidencial) deberán presentar también una versión pública de estos para que los terceros apersonados y los terceros que participan en el market test accedan a su contenido y formulen observaciones. Esto garantiza que la evaluación de la Comisión se realice con total transparencia, objetividad y considerando la información provista por agentes del mercado que puedan aportar información relevante.

Las preguntas incluidas en el market test dependerá de los compromisos propuestos por los notificantes y se orientarán a evaluar, entre otros, lo siguiente:

- (i) Si su diseño es adecuado para disipar los riesgos identificados y preservar las condiciones de competencia en el mercado involucrado.
- (ii) Su viabilidad desde un punto de vista legal, técnico, operativo y comercial.
- (iii) Las probabilidades de éxito de su implementación. Esto será de crucial importancia, especialmente cuando los compromisos tienen un impacto estructural o afectan las condiciones del mercado de manera significativa.

### 7.2. Selección de los actores del mercado

Para garantizar un análisis robusto y definir si los remedios propuestos resultan suficientes para preservar la competencia, la autoridad identifica a los principales actores que pueden proporcionar información relevante. Entre ellos se puede considerar a:

<sup>34</sup>

Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial  
Artículo 8. Compromisos propuestos por los agentes económicos durante el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial  
(...)

8.2 Los compromisos propuestos por los agentes económicos pueden ser comunicados por el órgano competente a terceros, en la medida en que ello resulte necesario para su evaluación, de conformidad con la finalidad de la presente ley.

- Competidores<sup>35</sup>.
- Proveedores y distribuidores, para identificar posibles efectos en la cadena de suministro.
- Clientes y asociaciones de consumidores, quienes pueden prever cambios en precios, calidad y acceso a productos o servicios.
- Expertos sectoriales que aporten análisis técnico y económico sobre la estructura de mercado.

De esta manera, los notificantes y la Dirección estarán en la capacidad de proponer posibles ajustes y/o medidas adicionales necesarias para mejorar la efectividad de los compromisos. Cabe destacar que, la Dirección puede someter a market test el diseño e implementación de remedios alternativos a los propuestos por los notificantes.

### **7.3. Distribución de la consulta y recopilación de información**

La autoridad remite el cuestionario o temario a los actores seleccionados, acompañada de la versión pública de la propuesta de compromisos presentada por los notificantes. El diseño de la consulta buscará garantizar que las respuestas sean objetivas y representativas del mercado involucrado.

Dependiendo de la complejidad y las particularidades del caso, la recopilación de información puede realizarse a través de:

- Reuniones individuales (presenciales o virtuales) con los actores seleccionados. Culminada dichas reuniones, la Dirección puede solicitar a dichos actores que presenten determinada información o documentación a través de requerimientos formales, con plazos definidos para su respuesta.
- Cuestionarios escritos, con plazos definidos para la respuesta.
- Encuestas.
- Consultas públicas.

La diversidad de fuentes garantiza que la evaluación de los compromisos no dependa exclusivamente de la información proporcionada por los notificantes, sino de un análisis integral del mercado.

### **7.4. Evaluación de las respuestas y ajuste de compromisos**

La autoridad analiza las respuestas obtenidas para determinar la efectividad de los compromisos, detectar posibles debilidades, proponer ajustes necesarios y/o remedios alternativos a los propuestos por los notificantes.

Los resultados del market test serán comunicados a los notificantes a través de una reunión que podrá ser presencial o virtual. En caso de que los notificantes requieran tener acceso a la referida información y que exista solicitudes de

---

<sup>35</sup> Por ejemplo, podrían brindar información respecto a si el remedio considera todos los elementos necesarios para su adecuada implementación operativa (como son insumos, relaciones contractuales, relaciones comerciales, entre otros), si existen potenciales interesados en participar en la implementación comercial del remedio (por ejemplo, adquiriendo los activos ofrecidos en desinversión), entre otros aspectos.

confidencialidad sobre dicha información, la Dirección podrá proporcionar un resumen anonimizado sobre las respuestas del market test, asegurándose de proteger aquella información que podría resultar sensible en los términos establecidos en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Si los compromisos son validados, se incluyen en la resolución final de la operación; en caso contrario, la operación podrá ser condicionada a medidas correctivas alternativas<sup>36</sup>. De no existir medidas idóneas para mitigar el impacto sobre la competencia derivadas de la operación de concentración, la operación podrá ser denegar.

## VIII. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

La Ley 31112 y sus normas complementarias no establecen disposiciones sobre la acumulación de expedientes en procedimientos de control de concentraciones. Sin embargo, en el ámbito administrativo general, la acumulación de expedientes puede realizarse conforme a los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su artículo 160<sup>37</sup>, cuando ello resulta necesario para una evaluación integral y eficiente de las operaciones de concentración notificadas.

Dicha situación puede suceder cuando dos o más operaciones están vinculadas o tienen partes involucradas en común, y su evaluación conjunta es más eficiente o necesaria para un análisis integral de los efectos en el mercado. Ahora bien, las situaciones en los que se podría acumular dos o más notificaciones de operación de concentración son las siguientes:

- Operaciones relacionadas: Si las operaciones comparten objetivos económicos, empresas involucradas o mercados involucrados similares.
- Solicitudes simultáneas o conexas: Cuando varias operaciones están siendo notificadas al mismo tiempo por los mismos agentes económicos o por empresas que son parte de un mismo grupo empresarial.

### 8.1. Elementos por considerar en la acumulación de expedientes

- La acumulación no es automática. La Comisión evalúa si la acumulación contribuye a una mejor resolución del caso. De esta manera, la acumulación busca evitar duplicidades y asegurar un análisis integral de los posibles efectos o restricciones a la competencia de las operaciones.
- La acumulación podría realizarse en cualquier momento del proceso de evaluación de la operación de concentración. Sin embargo, a fin de promover la eficiencia, se evaluará la posibilidad de acumular expedientes dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución que admite el procedimiento correspondiente a la segunda solicitud de operación de concentración presentada.

<sup>36</sup> Las medidas alternativas podrán basarse en los compromisos ofrecidos por los notificantes, ajustados conforme a los resultados obtenidos en el market test.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 160.-Acumulación de procedimientos  
La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

- Una vez que se emita la resolución de acumulación, esta será notificada a las partes. En caso sea un procedimiento donde se hayan apersonado terceros, se comunicará dicha resolución a los terceros apersonados.

## 8.2. ¿Quién solicita la acumulación?

- De oficio: La autoridad competente puede identificar la necesidad de acumular los expedientes.
- A solicitud de las partes: Los notificantes pueden pedir la acumulación de expedientes al momento de la notificación de la segunda operación de concentración.

## 8.3. Límites y restricciones sobre la acumulación

- La acumulación solo es viable si no se ha emitido una resolución final sobre ninguna de las operaciones involucradas.
- No puede ser utilizada para dilatar el procedimiento o afectar derechos de las partes.

\* \* \* \* \*

**ANEXO: FORMATO DE SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD**

[●] (en adelante, la Notificante), identificada con RUC [●], con domicilio procesal electrónico en [●], debidamente representada por [●], identificado con [●], según los poderes inscritos en el Asiento [●] de la Partida Electrónica [●] del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Oficina Registral de [●]; nos presentamos y atentamente decimos lo siguiente.

Por medio de la presente, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 31112, Ley de Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de Libre Competencia, aprobados mediante Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI, y el Instructivo procedimental del Régimen de Control Previo de operaciones de concentración empresarial aprobado mediante Resolución [●]-2025/CLC-INDECOPI, solicitamos a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI que declare confidencial la siguiente información:

Información solicitada como confidencial [●]
Justificación [●]
Resumen no confidencial de la información solicitada como reservada <sup>38</sup> [●]
Plazo [●]

Por tanto, solicitamos a su despacho tener presente lo expuesto y declarar fundada nuestra solicitud de confidencialidad, en su oportunidad.

[Ciudad], [fecha]

\_\_\_\_\_  
 [Representante]  
 [Documento de identidad]

<sup>38</sup> Dependiendo de la naturaleza y/o el volumen de la información materia de solicitud, se deberá presentar un resumen de la información reservada o una versión censurada del documento pertinente.



[www.gob.pe/Indecopi](http://www.gob.pe/Indecopi)

Supervisor de Indecopi/Oficina  
0000000000000000